

**Síntesis**  
**SUP-REC-596/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de 3 días?

**HECHOS**

La parte recurrente presentó un medio de defensa relacionado con el proceso de selección de la planilla de candidaturas de Morena a integrar el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Inconforme ante la falta de trámite y resolución de su queja, la parte recurrente presentó un escrito solicitando que se remitiera a la Sala Regional Ciudad de México.  
La Sala Regional Ciudad de México determinó que no procedía dar trámite alguno a ese escrito, debido a que la promovente ya había alcanzado su pretensión, puesto que la CNHJ ya había resuelto el medio de defensa intrapartidista. La parte recurrente ahora impugna esa determinación de la Sala Regional Ciudad de México ante esta Sala Superior.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

El recurso de reconsideración es extemporáneo, ya que se le notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, vía correo electrónico, el 30 de mayo, en tanto que el recurso se interpuso el 3 de junio, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-596/2024

**PARTE RECURRENTE:** MARIBEL GÓMEZ ALONSO Y OTRA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a 5 de junio de 2024<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Patricia Paz Cruz

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente presentó un medio de defensa intrapartidista relacionado con el proceso de selección de la planilla de candidaturas de Morena a integrar el ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
- (2) Inconforme ante la falta de trámite y resolución de su queja, presentó un escrito solicitando que se remitiera a la Sala Regional Ciudad de México, autoridad que determinó que no procedía dar trámite alguno a ese escrito, debido a que la promovente ya había alcanzado su pretensión, puesto que la CNHJ ya había resuelto el medio de defensa intrapartidista.
- (3) A través del presente recurso, la parte actora se inconforma con esa decisión. Por ende, en primer término, esta Sala debe verificar si la impugnación fue presentada en tiempo.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Registro.** El 24 de abril, la parte recurrente presentó un medio de defensa intrapartidista, relacionado con el proceso de selección de la planilla de candidaturas de Morena a integrar el ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
- (5) **Petición ante Sala Regional Ciudad de México (SCM-AG-12/2024).** El 15 de mayo, la parte recurrente solicitó a la autoridad responsable que “[...] se Traslade expediente de apelación a la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ingresó a esta CNHJ, con número de folio 003157, de fecha 24 de abril del 2024, asimismo en fecha 7 de mayo del 2024 se ingresó a la CNHJ escrito solicitando la resolución de la impugnación, con número de folio 003644[...]”.
- (6) En atención a esa petición, la Sala Regional Ciudad de México integró el expediente SCM-AG-12/2024.
- (7) **Resolución de la queja.** El 28 de mayo, la CNHJ resolvió la queja de la parte recurrente, desestimando los agravios planteados.
- (8) **Resolución impugnada.** El 30 de mayo, la Sala Regional Ciudad de México determinó no dar trámite alguno al escrito que la parte recurrente presentó el 15 de mayo, al advertir que su pretensión consistía en que la CNHJ resolviera su queja, lo cual ya había sucedido.



**Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el 3 de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de defensa.

- (10) **Trámite del medio de impugnación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### 3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 4. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.**

#### 4.1. Marco normativo aplicable

- (13) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento referido.
- (14) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, se dispone que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

- (15) A su vez, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración a través del cual se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (16) Debe entenderse que, en principio, las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican,<sup>4</sup> mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.<sup>5</sup>

#### **4.2. Caso concreto y conclusión**

- (17) La parte recurrente impugna la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-AG-12/2024, la cual le fue notificada por correo electrónico el 30 de mayo<sup>6</sup>, tal como se aprecia en las siguientes constancias de notificación:

---


<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Tal y como se dispone en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.

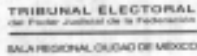
<sup>6</sup> Así se advierte de las páginas 377 a 379 del archivo en PDF correspondiente al expediente electrónico SCM-AG-12/2024. Cabe precisar que desde el acuerdo de fecha 17 de mayo, la Sala Regional Ciudad de México le indicó a la parte recurrente que, si bien en su demanda había indicado dos cuentas de correo electrónico, únicamente se le notificaría a la primera de ellas, por certeza, y la notificación se tendría por hecha a partir de la constancia de su envío. Dicho acuerdo está visible de las páginas 21 a 26 del mismo archivo PDF correspondiente al expediente electrónico SCM-AG-12/2024.



188



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRÓNICO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**ACUERDO PLENARIO**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-AG-12/2024

**PROMOVENTES:** MARIBEL GÓMEZ ALONSO Y  
OTRA PERSONA

**ASUNTO:** SE NOTIFICA DETERMINACIÓN  
JUDICIAL

Ciudad de México, 30 de mayo de 2024

**Maribel Gómez Alonso y otra persona**  
en su calidad de **Parte Actora**

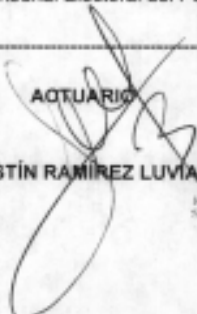
**ACTO A NOTIFICAR:** ACUERDO PLENARIO de esta fecha, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** El actuario adscrito a esta Sala Regional, **NOTIFICA** la citada determinación, por **CORREO ELECTRÓNICO**, misma que se anexa en copia de la representación impresa de la misma, firmada electrónicamente, constante en ocho páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. -----


**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 9 párrafo 4, 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 y el punto sexto del Acuerdo General 2/2023, ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ---

DOY FE. -----

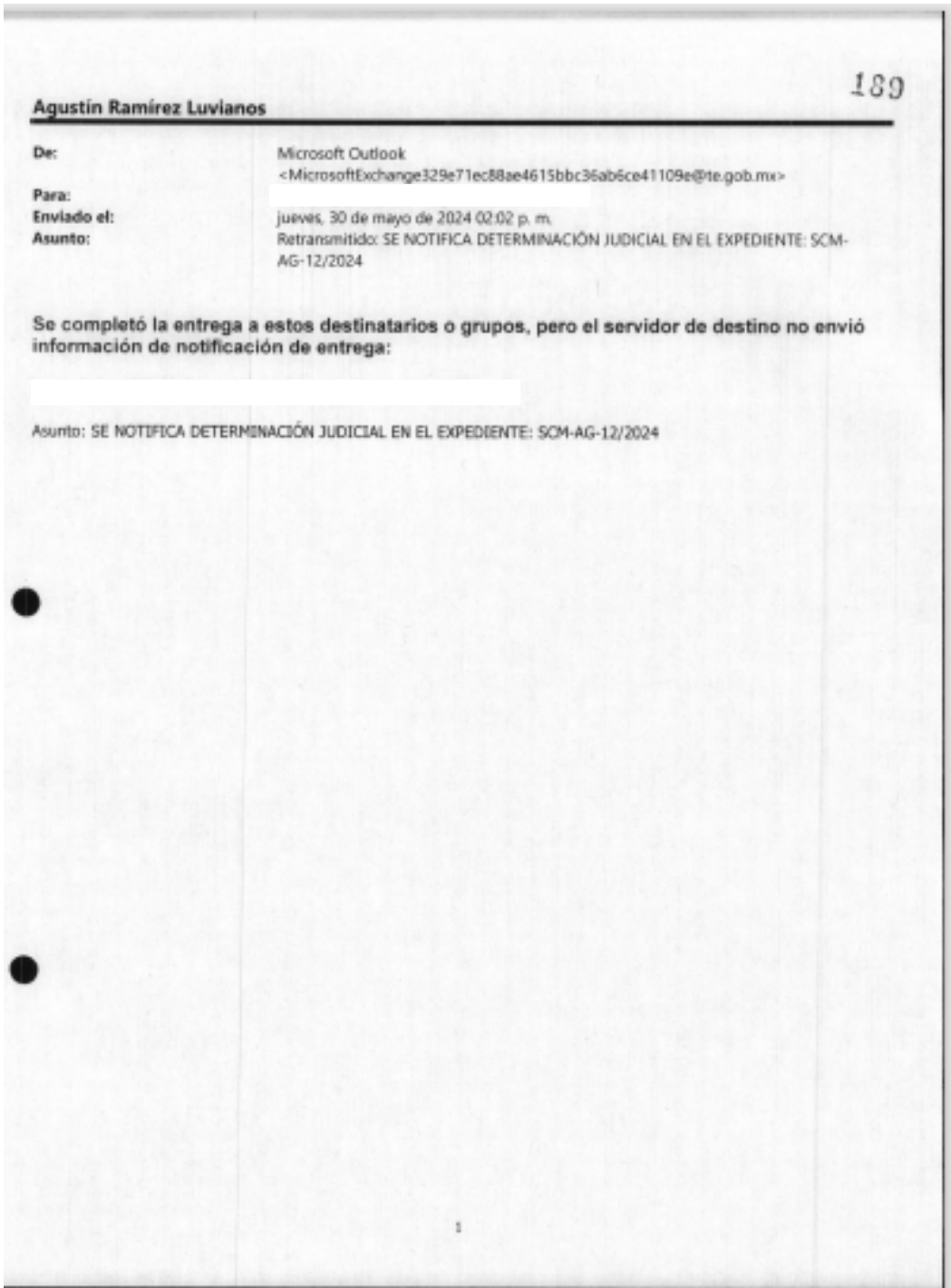
**ACTUARIO**



**AGUSTÍN RAMÍREZ LUVIANOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE SECCIÓN  
CIUDAD DE MÉXICO



(18) Por su parte, la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración el 3 de junio, tal como consta en el sello de recepción de la Sala Regional Ciudad de México:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-596/2024

TEPJF SALA REGIONAL CM  
24 JUN 3 17:43:58s  
OFICIALIA DE PARTES

Recibí el presente escrito con firmas autógrafas en **3 fojas**; copia simple de escrito de recurso de apelación en **9 fojas**; copia simple de traslado de recurso de apelación en **4 fojas**; captura de pantalla en **una foja**; copia simple de identificaciones en **2 fojas**; impresiones de solicitudes de inscripción en **2 fojas**; copia simple de convocatoria al proceso de selección de morena en **28 fojas**.

En un total de 49 fojas.  
Jaime Jair Sánchez Pérez.

**Asunto:** Contestación

**Expediente:** SCM-AG-12/2024

Cuarta Sala Regional del Tribunal del Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Presente:**

- (19) Asimismo, del análisis del caso, se advierte que el asunto se relaciona con el proceso electoral en curso, ya que trata sobre el proceso de selección de la planilla de candidaturas de Morena a integrar el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
- (20) De esta forma, se tiene que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 31 de mayo al 2 de junio. Dado que la demanda se presentó el 3 de junio siguiente, es evidente que se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, **lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.**

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo



Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.